

SOBRE EL ALCANCE DE LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONFIERE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ORDENAR A TODA AUTORIDAD Y ÓRGANO DEL ESTADO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS O PARA REQUERIRLE INFORMACIONES

RAÚL BERTELSEN REPETTO

Publicado en Doctrina procesal penal 2004 Santiago, Defensoría Penal pública, 2004. (Serie Informes en Derecho: v.2)

1. De acuerdo a lo solicitado tengo el agrado de informar en derecho sobre el alcance de la facultad que el artículo 19 del Código Procesal Penal confiere al Ministerio Público para ordenar a toda autoridad y órgano del Estado la realización de diligencias o para requerirle informaciones, y específicamente si puede ejercerla respecto de la Defensoría Penal Pública.

Aplicación del principio de colaboración entre órganos estatales: El Art. 19 CPP tiene por epígrafe "Requerimiento de información, contenido y formalidades", y se encuentra ubicado en el párrafo 20 "Comunicaciones entre autoridades" del Título 11 del Libro Primero del Código. Desarrolla, pues, una aplicación del principio de colaboración entre órganos estatales.

En lo que interesa a efectos de este informe cabe señalar que el inciso primero del Art. 19 prescribe que "Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El deber de informar que este precepto impone está limitado, sin embargo, por lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, el que precisa que tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva". Surge, entonces, la posibilidad de una negativa de un órgano del Estado al requerimiento de información emanado del ministerio público, fundado en el carácter secreto de lo solicitado, en cuyo caso el fiscal regional, conforme a lo establecido en el inciso tercero, puede solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que resuelva la controversia.

Tal situación de conflicto es la que ha ocurrido en el caso que motiva el informe solicitado, el que surgió al responder negativamente la Defensoría Regional de

Copiapó el requerimiento del Ministerio Público encaminado a que, aquélla, le proporcionara copia de la investigación realizada por el asesor en investigación de la Defensoría en un caso vinculado a un delito de robo con homicidio ocurrido en Chañaral, negativa que motivó la solicitud del Fiscal Regional a la Corte de Apelaciones de Copiapó para que se ponga a disposición del Fiscal adjunto de Chañaral la información solicitada.

Cuerpos normativos que inciden en el informe: Para responder a la consulta formulada es necesario tener presente los diversos cuerpos normativos existentes que inciden en las materias objeto del informe, Ellos son principalmente: la Constitución Política; el Código Procesal Penal; la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; y la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

El análisis de todos estos cuerpos jurídicos ha de efectuarse en forma tal que se respete de las la supremacía de las normas constitucionales sobre las legales, y que entre todas ellas exista la debida correspondencia y armonía como lo exige el criterio sistemático de interpretación de la ley consagrado en el Art. 22 CC.

2. Sujeción de los órganos a la constitución y a las normas: Como punto de partida debe recordarse que todo órgano del Estado, entre los que se incluyen el Ministerio Público que es un organismo constitucional autónomo, y la Defensoría Penal Pública que es un servicio público, deben someter su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella, y que para actuar válidamente deben hacerlo entre otras exigencias dentro de su competencia. Así lo establecen de modo explícito los Arts. 6 y 7 de la Constitución Política que consagran los principios de supremacía constitucional y de juridicidad respectivamente.

En virtud del principio de supremacía constitucional todo órgano del Estado está obligado a respetar las normas de la Carta Fundamental, entre las cuales destacan por su importancia las que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de las personas y cuya enumeración se contiene en el Art. 19 de la misma. Esta obligación la reiteran el Art. 1, inciso cuarto, que exige al Estado en el cumplimiento de su misión servicial de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y cada de las personas su mayor realización espiritual y material posible, hacerlo "con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", y el Art. 5, inciso segundo, que reconoce como limitación en el ejercicio de la soberanía que corresponda a cualquiera autoridad, los derechos esenciales que emanan de la

naturaleza humana, siendo deber de todo órgano del Estado respetarlos y promoverlos, sea que tales derechos se encuentren garantizados por la Constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos: de modo especial, entonces, atendida la materia que se trata en este informe, debe considerarse la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la que incluye el derecho a defensa jurídica y la garantía de un racional y justo procedimiento, regulados todos ellos en el N° 3 del Art. 19 de la Constitución Política.

3. Órganos involucrados en la controversia: una primera consideración para estimar como ajustada a derecho la negativa de la Defensoría Penal Pública de proporcionar los antecedentes que le ha solicitado el Ministerio Público, es la que se desprende de la competencia de los respectivos órganos estatales involucrados en la controversia.

El Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el Art. 80 A de la Constitución Política y que reitera el Art. 1 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del mismo, es un organismo autónomo que "dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del afectado", correspondiéndole, además, en su caso, ejercer la acción penal pública, y también adoptar las medidas para proteger a las víctimas de los delitos y a los testigos El Art. 3 de la misma ley establece a su vez que "En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen".

Por su parte, la Defensoría Penal Pública, servicio público descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, conforme al Art. 2 de la ley que la creó, la Ley N° 19.718, "tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado". Como todo servicio integrante de la Administración del Estado, la Defensoría está al servicio de la persona humana y tiene por finalidad atender en forma continua y permanente una necesidad pública (Arts. 3, inciso primero, y 28, inciso primero, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado), siendo en su caso la necesidad que justifica su creación la de proporcionar defensa penal a quienes carezcan de abogado. Esta es la fórmula que consagró la ley para cumplir el mandato contenido en el Art. 19 N° 3, inciso tercero, de la Constitución Política, cuando dispuso que "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan proporcionárselos por sí mismos".

La Defensoría como órgano contradictor y no de colaboración con el Ministerio Público: tenemos, entonces, por una parte al Ministerio Público, al que corresponde en forma exclusiva dirigir las investigaciones criminales, y por otra, a la Defensoría Penal Pública, encargada de proporcionar defensa penal a quienes carezcan de abogado. Se trata, como puede apreciarse, de dos órganos encargados de participar en el procedimiento penal en posiciones antagónicas. La Defensoría participa como contradictor del Ministerio Público y no como un órgano de colaboración de éste en el cumplimiento de su función de persecución criminal. Ello explica que el Art. 40 de la Ley N° 19.718 establezca que "Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulen en esta ley".

Un mejor entendimiento de la competencia de uno y otro órgano del Estado el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública requiere de algunas precisiones. La primera de ellas se refiere al alcance de la atribución exclusiva que para dirigir la investigación criminal la Constitución confiere en el Art. 80 A al Ministerio Público, reiterada en el Art. 1 de su Ley Orgánica Constitucional

En 1997, al crearse el Ministerio Público mediante la Ley N° 19.519 de reforma constitucional y asignarse al nuevo órgano del Estado la atribución exclusiva para dirigir las investigaciones criminales, la finalidad que se persiguió fue doble. Por una parte, privar a los jueces del crimen de la facultad de investigar, y por otra, radicar la dirección de la investigación que corresponde efectuar al Estado en materias criminales, exclusivamente en el Ministerio Público, de modo que en adelante ninguna autoridad o servicio dependiente del Poder Ejecutivo pudiera Investigar por su cuenta, como lo hacían, entre otros, el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos. De ahí que posteriormente haya habido que adecuar el sistema legal chileno a la reforma procesal y eso es lo que ha hecho la Ley N° 19.806 suprimiendo las investigaciones que efectuaban diversos servicios de la Administración.

Sin embargo, los organismos policiales de modo especial y, en general, los órganos que integran la Administración del Estado, pueden ser llamados a colaborar en las investigaciones que dirige el Ministerio Público. Respecto a los primeros, el inciso tercero del Art. 80 A de la Constitución Política faculta al Ministerio Público para impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, atribución que tiene, por consiguiente, rango constitucional. Posteriormente, al aprobarse el Código Procesal Penal mediante la Ley N° 19.696, de 12 de octubre de 2000, se incluyó en este cuerpo legal el Art. 19 que establecería la colaboración de los órganos del Estado con el Ministerio Público.

Debe tenerse presente, para precisar el alcance del Art. 19 CPP, que a la fecha de su promulgación no existía todavía la Defensoría Penal Pública, que fue creada más adelante por la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001. De esta forma, el Código Procesal Penal al establecer el principio de colaboración de los órganos del Estado con el Ministerio Público, no tuvo en vista un servicio público tan peculiar en el objetivo que justifica su existencia como es la Defensoría.

La Defensoría fue creada para dar cumplimiento a un mandato constitucional: En efecto, la Defensoría Penal Pública, aunque no es un organismo constitucional autónomo sino un servicio público creado por ley, fue establecido para dar cumplimiento al mandato constitucional de "otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no pueden procurárselos por sí mismos" (Art. 19 N° 3, inciso tercero de la Constitución Política), que es la finalidad que asigna a la Defensoría el artículo 2 de la Ley N° 19.718: "proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado". Su finalidad específica, entonces, que es la defensa penal, le configura no como un órgano de colaboración del Ministerio Público cuyos requerimientos deba satisfacer, sino como un servicio que permitirá a los imputados contar con abogados defensores que cumplan el papel de intervinientes en los procedimientos penales y que facilitará a los mismos el ejercicio de la defensa penal.

El criterio de objetividad no convierte al Ministerio Público en órgano de defensa: La conclusión expuesta de que el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública ocupan posiciones antagónicas, no se desvirtúa por la circunstancia de que el Ministerio Público deba dirigir la investigación tanto hacia los hechos que fundan o agravan la

responsabilidad de] imputado, como también a los que la eximen, extingan o atenúen. Este criterio objetivo que debe guiar la actuación de los fiscales y que pudiera conducir a que por iniciativa de ellos se acreditara la inocencia de una persona, no lo convierte en un órgano de defensa de los imputados, pues lo cierto es que su función primordial es la de dirigir por parte del Estado las investigaciones criminales y éstas deben encaminarse principalmente a determinar la existencia de hechos delictivos como asimismo a acreditar la participación que corresponda a las personas cuya conducta se investiga, La Defensoría Penal Pública, en cambio, tiene por única función la de proporcionar defensa penal a quienes no cuentan con abogado particular.

Realizar o encargar averiguaciones por la defensa, es poner en práctica el derecho de defensa jurídica: Ahora bien, así como un abogado particular encargado de una defensa criminal puede a través de medios lícitos que se ajusten a la ley y a la Constitución naturalmente realizar o encargar averiguaciones destinadas a obtener antecedentes para un mejor ejercicio de la defensa que se le ha encomendado, también podrá efectuarlas o encargar su realización la Defensoría Penal Pública y sus abogados. Estas gestiones que tienen por fin determinar los hechos acaecidos v los medios con que ellos se podrán acreditar, no constituyen sino la puesta en práctica del derecho de defensa jurídica que la Constitución no sólo reconoce a toda persona sino que procura que goce de modo efectivo. Y es, por cierto, coherente con el deber de lealtad al cliente que quien presta defensa jurídica no proporcione a su contradictor los antecedentes que ha logrado reunir para su mejor defensa. Tan reprobable ética y jurídicamente sería que estos antecedentes los proporcionara al Ministerio Público un abogado particular contratado para defender a un imputado como si lo hiciera un abogado de la Defensoría Penal Pública.

Deber de guardar correspondencia y armonía al interpretar disposiciones: Es cierto y así lo recuerda el Fiscal Regional de Atacama en su presentación a la Corte de Apelaciones de Copiapó, que en virtud del Art. 19 CPP todo órgano del Estado deberá realizar las diligencias y proporcionar las informaciones que le requiriere el Ministerio Público, pero esta disposición ha de interpretarse de modo que guarde la debida correspondencia y armonía con la garantía constitucional que reconoce y asegura a toda persona el derecho de defensa y con las normas legales que crean la Defensoría Penal Pública y establecen las funciones de este servicio público y de los abogados que contrata para cumplir su misión.

La atribución del Ministerio Público para requerir antecedentes no se extiende a la Defensoría: no es correcto, a mi entender, por las razones ya expuestas y por las que señalo más adelante en este informe, considerar la atribución del Ministerio Público para requerir antecedentes de otros órganos del Estado como una facultad que se extiende incluso a la Defensoría Penal Pública y estimar que esa facultad no puede ser cuestionada en su ejercicio por los órganos requeridos. Tan lícito es ese cuestionamiento, que lo contempla y regula el inciso tercero del Art. 19 CPP, lo cual es algo lógico cuando entran en colisión dos órganos del Estado. La solución de esta controversia ha de efectuarse ponderando debidamente los intereses y derechos constitucionales en juego, por una parte, y por otra, procurando armonizar las atribuciones de los distintos órganos del Estado. De ahí que en el caso que nos ocupa no puede subordinarse la Defensoría al Ministerio Público, que es lo que significa la puesta a su disposición de los antecedentes que solicita, pues ello haría ilusorio el ejercicio del derecho de defensa que es el interés público que justifica su existencia y que fundamenta las funciones y atribuciones que la ley le ha asignado.

Entender, en cambio, que el Art. 19 CPP subordina la Defensoría Penal Pública al Ministerio Público, tal como lo están los otros órganos del Estado, conduciría a estimar inconstitucional esa disposición. Ocurriría esta situación, porque una facultad ilimitada del Ministerio Público que pudiera imponer sus puntos de vista a todo órgano del Estado, sin excepción, resultaría contraria a las disposiciones constitucionales que exigen respetar la competencia de los órganos estatales y los derechos fundamentales de las personas.

Es, en cambio, un principio que debe seguirse en la interpretación de las leyes cuando una disposición legal es susceptible de entenderse en dos sentidos diversos uno que se ajusta a la Constitución y otro que se aparta de ella preferir el significado que se ajusta a la Constitución y rechazar la interpretación que aparta a la ley de la Carta Fundamental y que la haría inconstitucional. Es lo que se conoce con el nombre de interpretación conforme a la Constitución, criterio hermenéutico seguido en Chile por la Corte Suprema y sobre todo por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias (Sentencias de 27 de enero de 1994, considerando 10°; de 28 de febrero de 1994, considerando 8°; de 14 de marzo de 1995, considerandos 7°, 8° y 9°; de 4 de julio de 1996, considerandos 15° y 16°; y de 27 de enero de 1997, considerando 8°; por señalar algunas).

De ahí, entonces, que la interpretación que debe darse al Art. 19 CPP es la que lo armoniza con la Constitución, esto es la improcedencia de que el Ministerio Público pueda requerir de la Defensoría Penal Pública la entrega de los antecedentes que ha reunido para la defensa de los imputados, y no el significado que lo pone en contradicción con ésta el sometimiento de la Defensoría al Ministerio Público y que obligaría a solicitar la declaración de inaplicabilidad del mencionado Art. 19 a la Corte Suprema.

4. La segunda razón para estimar que la atribución otorgada por el Art. 19 CPP al Ministerio Público de requerir informaciones de los órganos del Estado no puede extenderse a la de obtener los antecedentes que haya logrado obtener lícitamente la Defensoría Penal Pública, se desprende de la garantía que contempla el Art. 19 N° 3 de la Constitución Política, sobre igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Esta garantía tiene su núcleo esencial en el inciso primero del mencionado N° 3 del Art. 19 de la Carta Fundamental, que asegura a toda persona y frente a todo órgano del Estado llamado a actuar en resguardo de los derechos fundamentales "La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos".

Se trata, como puede apreciarse, de una garantía de alcance general, dirigida primeramente al legislador y a través de las leyes que éste apruebe a todo órgano del Estado que deba aplicarlas, en cuya virtud todo órgano estatal llamado a actuar en razón de su competencia debe proporcionar a las personas que se lo soliciten una protección igualitaria. Estos órganos serán principalmente los jueces y es por eso que esta garantía a veces se denomina igualdad ante la justicia, pero lo cierto es que el deber de otorgar una protección similar se extiende a otros órganos del Estado, entre los que están el Ministerio Público y cualquier órgano de la Administración del Estado.

La Constitución, sin embargo, en materia de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, no se limitó a enunciar un principio de alcance general, lo que hizo en el inciso primero del N° 3 del Art. 19 que antes he citado, sino que precisó ella misma algunas exigencias particulares de esa protección igualitaria que se encuentran desarrolladas en los restantes incisos de la norma constitucional en análisis.

Entre estos aspectos o exigencias específicas de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a efectos del informe solicitado, resaltan el derecho a defensa jurídica, y la garantía de racionalidad y justicia en los procedimientos judiciales e investigaciones que al legislador le corresponde siempre establecer.

El derecho a la defensa jurídica es uno de esos derechos constitucionales de contenido amplio que, por su incorporación relativamente reciente a los textos constitucionales, todavía no ha sido objeto de un desarrollo dogmático completo. Se reconoce, en todo caso, que es un derecho que garantiza a toda persona la posibilidad de intervenir en todos los procesos en que se ventilen cuestiones que afecten sus intereses. Más específicamente y en lo que se refiere al ejercicio del derecho de defensa en los procesos de orden penal, la doctrina está de acuerdo en que la garantía cobra vigencia antes del proceso penal propiamente tal el juicio oral en el nuevo sistema, desde el momento en que una persona aparezca levemente involucrada como sujeto pasivo de una investigación.

El Código Procesal Penal, acorde con esta concepción doctrinal, permite al imputado hacer valer sus derechos en todo momento. Dispone sobre el particular el Art. 7, inciso primero, que "las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia".

En cuanto al contenido del derecho de defensa cabe recordar que, principalmente, comprende la posibilidad de formular alegaciones, la posibilidad de probar sus alegaciones y la posibilidad de contradecir. En lo que interesa a los efectos de este informe, la facultad que toda persona tiene de probar sus alegaciones requiere que se le reconozca realmente, y no sólo de modo nominal, la posibilidad de encontrar y presentar las pruebas pertinentes. De ahí que en la fase preparatoria del proceso penal no puede negarse a la defensa del imputado la realización de gestiones encaminadas a averiguar, o investigar, el modo en que se realizaron los hechos en cuya participación se le involucra y la búsqueda de los medios con que podrá contar para probar sus alegaciones.

Más aún y en lo que al derecho de defensa jurídica se refiere, la Constitución, como señalé anteriormente, no se limitó a consagrar el derecho sino que procuró que toda

persona contara con los medios para acceder a esa defensa cuando no tuviera los recursos para procurársela por sí misma. Este mandato que el inciso tercero del N° 3 del Art. 19 de la Carta Fundamental hace a la ley, se ha cumplido precisamente con la creación de la Defensoría Penal Pública cuya finalidad es proporcionar defensa penal cuando los imputados o acusados carezcan de abogado.

El derecho a defensa jurídica es, como se observa, un aspecto de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Por ello, el respeto del derecho a defensa requiere que las distintas personas y órganos que intervienen en un procedimiento reciban un trato similar, como también que las personas que en procedimientos diversos ocupen una posición similar, reciben en todos ellos idéntico trato.

De lo dicho resulta que puede vulnerarse la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de dos formas distintas. Una de ellas es la que tiene lugar cuando a las personas que intervienen en un tipo de procedimiento se les da un trato que deja a todas ellas en una situación desmedrada, como ocurriría en un procedimiento criminal en que los derechos de todo imputado estuvieran insuficientemente protegidos frente al Ministerio Público. Pero también se infringe la garantía de igual protección de los derechos si a algunos imputados o acusados se asegura en forma más débil que a otros su derecho de defensa. Esto es, precisamente, lo que ocurriría si se admitiera la solicitud del Fiscal Regional de Atacama para que se proporcionara copia de la información obtenida por un asesor de la Defensoría Penal Pública, al Fiscal adjunto de Chañaral.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 102 CPP, el imputado tiene derecho a designar libremente a un abogado defensor de su confianza, y sólo en el caso de que carezca del mismo se le nombrará un defensor penal público. Este es, atendido lo prescrito en el Art. 12 del Código, un interviniente contradictor y no un órgano estatal colaborador de la investigación, razón por la que le corresponde ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, según lo dispone el Art. 104 en relación con el Art. 8 del mismo Código.

Por consiguiente, si se aceptara que el Ministerio Público pueda conocer la información obtenida por la Defensoría Penal Pública en la preparación de la defensa de los imputados, se produciría una gravísima desigualdad entre la defensa de las personas atendidas por abogados privados y las que estuvieran a cargo de los abogados proporcionados por el sistema de defensa pública. Respecto a los primeros,

indudablemente el Ministerio Público no puede obtener la información que los abogados privados han obtenido como resultado de las investigaciones efectuadas, pues no se trata de órganos estatales, pero sí podría acceder a las conseguidas por la Defensoría Penal Pública que es un servicio público que integra la Administración del Estado, conclusión que debe rechazarse pues resulta abiertamente inconstitucional.

La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos también exige que se respete la garantía de racionalidad y justicia en los procedimientos. Esta garantía, que tiene una larga trayectoria en el derecho inglés y norteamericano, fue reconocida a nivel constitucional en Chile en 1976, al promulgarse el Acta Constitucional N° 3, y de ahí pasó a la Constitución Política de 1980 donde se la consagra en el inciso quinto del N° 3 de su Art. 19. En el texto original de la Constitución era aplicable a todo proceso, pero en 1997, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 19.519 de reforma constitucional que creó el Ministerio Público, se modificó la citada disposición constitucional extendiendo a las investigaciones criminales la garantía de racionalidad y justicia legalmente establecida.

La doctrina y la jurisprudencia chilenas no han extraído todavía todas las consecuencias que se derivan de la garantía constitucional que obliga al legislador a contemplar siempre procedimientos e investigaciones racionales y justos, aunque está de acuerdo en ciertos requisitos mínimos. Uno de éstos, que fue señalado ya por la Comisión de Estudios de la Constitución y que menciona el Profesor Cea Egaña, actualmente ministro del Tribunal Constitucional, en el tomo 11, recientemente publicado, de su *Tratado de Derecho Constitucional*, se refiere a la prueba: "Que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio" (p. 158).

Desde esta perspectiva no es difícil concluir que la pretensión del Fiscal Regional de Atacama vulnera los principios de una investigación racional y justa. En efecto, de admitirse su punto de vista, la defensa pública quedaría en una situación de notoria inferioridad en lo relativo a la producción y refutación de pruebas, lo que no ocurriría, en cambio, si la defensa estuviera a cargo de un abogado particular. No es racional, pues carece de justificación, y contraviene además gravemente la justicia, si en algunos casos los que atiende la Defensoría Penal Pública el Ministerio Público pudiera obtener antes de la audiencia de preparación del juicio, que es el momento en que se produce la revelación de las pruebas, un conocimiento anticipado de los antecedentes con que contará la defensa. Esta situación, de admitirse, alteraría por

completo las bases del nuevo proceso penal, y si se llegara a interpretar en tal sentido el Art. 19 CPP significaría que esta disposición es contraria a la Constitución Política y debiera declararse inaplicable.

Debe, además, tenerse presente sobre el particular que, en sentencias dictadas el 17 de junio y el 28 de octubre de 2003, el Tribunal Constitucional ha dado una aplicación estricta a la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, exigiendo al legislador que el derecho a la defensa jurídica se resguarde de modo efectivo, seguro y en todo momento frente a la autoridad administrativa. De modo similar, entonces, debe concluirse que la protección igualitaria de los derechos y el ejercicio del derecho a defensa jurídica, es exigible en todo momento y circunstancia frente al Ministerio Público, protección constitucional con la que no es conciliable la interpretación que dicho Ministerio hace del Art. 19 CPP, al pretender equivocadamente por las razones expuestas en este informe, que la Defensoría Penal Pública está obligada a proporcionarle los antecedentes obtenidos en la preparación de la defensa de un imputado.

5. Como conclusión y a modo de síntesis, puedo expresar que la facultad que el Art. 19 CPP confiere al Ministerio Público para requerir informaciones de los órganos del Estado, no se extiende a los antecedentes que la Defensoría Penal Pública, o los abogados que ésta proporciona, hayan obtenido para preparar la defensa de los imputados que atienden.

Como se ha expuesto anteriormente en este informe, el Ministerio Público carece de competencia para requerir tales antecedentes de la Defensoría Penal Pública. Además, su postura y la interpretación que hace del Art. 19 CPP, no respeta la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de los imputados defendidos por un defensor penal público, pues menoscaba su derecho de defensa y no se ajusta a las exigencias de racionalidad y justicia de la investigación criminal.

Es todo lo que puedo informar de acuerdo a la consulta formulada y a los antecedentes del caso.

Raúl Bertelsen Repetto

Santiago, 5 de julio de 2004.